

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal.  
Sírvasse proveer. Cali, 22 de noviembre de 2023.  
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

Auto No. 1089  
RAD.004-2023-00298-00  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por JOHN EDWAR RIVERA POSADA CARMEN SOFÍA DAZA GUTIÉRREZ, JHON EDWAR RIVERA DAZA, DARLYN VIVIANA RIVERA DAZA, LAUREN CAMILA REYES RIVERA; en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., GUILLERMO MEJÍA ALVARADO, BEATRIZ HERCILIA RODRÍGUEZ VARGAS Y TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.

Después de su estudio, se observa:

1. La parte demandante enumera dentro del libelo probatorio los siguientes documentos:
  - Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas VQD10E
  - Declaración extra juicio ante notario en la que indico que la moto de placas VQD10E no estaba asegurada para la fecha del accidente.

No obstante, se verifica que, dentro de los archivos aportados, no se encuentran adjuntos tales documentos, sino los correspondientes al vehículo **JJC18F**. Deberá la parte demandante aclarar el contenido de la demanda respecto a indicar en el acápite de pruebas la identificación correcta del vehículo sobre el cual remite la documentación.
2. Deberá el apoderado de la parte demandante, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señalar bajo la gravedad de juramento el medio a través del cual obtuvo la dirección de notificación de la demandada BEATRIZ HERCILIA RODRIGUEZ VARGAS y allegar las pruebas correspondientes.
3. Deberá aclarar en el escrito de la demanda que, los señores JOHN EDWAR RIVERA POSADA y CARMEN SOFÍA DAZA GUTIÉRREZ actúan en nombre propio y en representación del menor JHON EDWAR RIVERA DAZA; así mismo respecto a la señora DARLYN VIVIANA RIVERA DAZA frente a la representación de la menor LAUREN CAMILA REYES RIVERA.
4. Deberá hacer la aclaración requerida en el numeral anterior en la solicitud del amparo de pobreza.

Las deficiencias advertidas dan lugar a la aplicación de lo normado en el art. 90 del C.G del Proceso. Por lo antes expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

**RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOSE DAVID VELASCO GIRALDO, identificado con CC. No. 1.107.083.211 y tarjeta profesional No. 271.785 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **190** DE HOY **22 NOV 2023**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria